Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00477-00
Causante: GILDARDO GUTIERREZ
Solicitante: NORMA JOHANA GUTIERREZ CHARRIS – CC 57.460.656

De la revisión del expediente, ahora digitalizado, como consecuencia del cambio de la modalidad de trabajo ante la pandemia generada por la Covid-19, se avista que el 20 de febrero de 2020 se conminó a la parte demandante para que notificara el auto admisorio so pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el art. 317 del C.G.P., que regula el desistimiento tácito, sin que haya atendido el llamado de la judicatura.

Vemos también que la parte interesada única en quien converge el interés jurídico en la actuación, presentó escrito de desistimiento en la forma indicada para la demanda, además de no haberse proferido aún Sentencia en la actuación, lo que hace procedente acceder a la petición en tal sentido, conforme lo establece el art. 314 de la misma obra.

Finalmente, no se condenará en Costas teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la modalidad de terminación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condena en Costas.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599c674b42e7a55bc35638b9fdd1b0f45ba0dcb15c5bce0fb947193cdbfeb77**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00191-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890903.937-0
Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA LINERO – CC. 12.545.739

En escrito presentado el 6 de abril de 2021 BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra VICTOR MANUEL GARCIA LINERO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré emitido el 23 de marzo de 2021; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 22 de abril de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra VÍCTOR MANUEL GARCÍA LINERO, y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguiente ssumas:
> 1.1 SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L. ($67.314.323) como saldo de capital correspondiente al Pagaré emitido el 23 de marzo de 2021 aportado la demanda.
> 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de diciembre de 2016 hasta el 25 de febrero de 2021, correspondientes al Pagaré emitido el 23 de marzo de 2021 aportado la demanda.
> 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.
> 1.4. Por las costas del proceso.*"*

Allí mismo se dispuso el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corriente y de ahorros y CDT en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado se notificaron de manera electrónica del auto que libró orden de pago el sábado 22 de mayo de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, certificacion.10@hotmail.com, entendiéndose surtida el 27 de aquel mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra VICTOR MANUEL GARCIA LINERO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones ochocientos noventa y cinco mil pesos ($2.895.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f229331c7c18f2eff36faf6a8ea5e517f4fce49abe3f740eeb71955f67bbbf**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00981-00
Demandante: BANCO PICHINCHA –NIT. 890.200.756-7
Demandado: ELBERT HERRERA GUTIERREZ – CC. 7144995

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandada y coadyuvada por su contraparte, quienes además renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutiva se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo mixto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria deprecada por las partes conjuntamente.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020,

reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10944b3a8df3d783be6b373d1fa3f5ff8ac2c1be7664c08200405b40e6445f**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-0334-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1
Demandado: JORGE LUIS PEREZ MORELO – CC. 72.002.599

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la activa para que se dicte sentencia, pues bien, de la revisión del expediente digital se observa que, si bien el demandado está notificado de la orden de pago y que fue librada la comunicación para que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribiera el embargo decretado con la orden de pago y se sufragó el pago de las expensas para el registro; en el plenario no obra prueba de la anotación del embargo en el correspondiente certificado de tradición.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el tramite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue.

Así las cosas, se niega la solicitud de dictar sentencia ateniendo lo brevemente analizado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7362cb224c85b2b9617d0a474e61b3ef0d7b77b08dc9315aaa499888abcd124**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00175-00
EJECUTANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5
EJECUTADO: MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO C.C. 85.468.837

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutada. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que el ejecutado se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f32ae2427010750a7b4a37c7d9c64211b1d8bc0eec2faedb9de3f6360edce0**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN C.C. 7.604.694

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutante, consignando en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 17 de febrero del 2020, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que la apoderada ejecutante se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de las garantías.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4513a01142bc3f6a13074f8422dfa4e459ecba34f6b9b75abae00dffe223363**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00297-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
Demandado: LOREAN MARENA GURESSO SABALLET - CC. 1082908238

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la activa para que se dicte sentencia, pues bien, de la revisión del expediente digital se observa que, si bien la demandada está notificada de la orden de pago y que fue librada la comunicación para que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribiera el embargo decretado con la orden de pago, no obra prueba del pago de las expensas para el registro como tampoco de su anotación en el correspondiente certificado de tradición.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el tramite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue.

Así las cosas, se niega la solicitud de dictar sentencia ateniendo lo brevemente analizado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824de652f1e90d4bb3e2846aa3d6d285c65c267633ddb64b7141b10dc10ec482**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00187-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
EJECUTADOS: SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2
JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C. 1.082.861.305

En escrito presentado el día 05 de abril del 2021, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 22 de abril de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra los demandados SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESO ($42.297.801) como capital correspondiente al Pagaré No.9005505692 aportado a la demanda, por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 03 de marzo de 2021 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto la ejecutante llevó a cabo los actos de notificación personal de la demanda a la pasiva, para lo cual el día 30 de abril de la anualidad, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., allegó al correo electrónico de los demandados el formato de notificación personal, copia de la demanda y copia del auto que ordena mandamiento de pago para traslado. Así mismo, el apoderado de la demandante certificó por medio de memorial recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de esta judicatura, que el 24 de junio la demandada SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. y el demandado JAVIER EDUARDO CORTEZ CASTAÑEDA recibieron en la MANZANA 7 CASA 13 de la urbanización TEJARES DEL LIBERTADOR los citatorios para diligencia de notificación personal, como consta el certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.-

El día 10 de agosto se les envió a los demandados el aviso de que habla el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física que se conoce en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., y fechada el 18 de agosto de la anualidad.

Ninguna de las dos partes demandadas presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita. Por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $1.268.934 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900dfd919e6e944ff46628136cce6997d7994b12ea5a78d1897e8994023f1dde**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00001-00
EJECUTANTE: MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR – NIT. 860.025.971-5
EJECUTADO: NANCY DENIRIS MEJIA MONROY – CC. 40.922.593
ADALBERTO DAZA PEÑA – CC. 12.560.457
YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ – CC. 57.298.684

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 12 de enero de 2021, MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NANCY DENIRIS MEJIA MONROY, ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de NANCY DENIRIS MEJIA MONROY, ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ por las siguientes cantidades contendidas en el pagaré No. 1006391.

> *"1.1. TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($36.045.648) por concepto de capital.*
> *1.2. SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS por intereses corrientes.*
> *1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago.*
> *1.4. Más las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretaron las siguientes medidas cautelares: el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-36772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del de la demandada NANCY DANIRIS MEJIA MONROY, el embargo del siguiente bien mueble: Clase motocicleta marca Suzuki de placa ZVY20E, modelo 2020 de servicio particular, color negro, chasis No. 9FSBE4EN2LC166564. de propiedad de YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ y el embargo y retención de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro posean los demandados NANCY DENIRIS MEJIA MONROY, ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, los demandados se notificaron por aviso del auto que libró la orden de pago el 14 de mayo de 2021 a NANCY DENIRIS MEJIA MONROY y el 29 de junio de 2021 a ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ, todos en la dirección física denunciada en el libelo genitor conforme lo estatuye el art. 292 del C.G.P., norma con plena vigencia.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR, contra NANCY DENIRIS MEJIA MONROY, ADALBERTO DAZA PEÑA y YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón seiscientos mil pesos ($1.600.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8e0abb738e1ff418ceb0804ec3bfd1ce61d743a15f501a3fac680c45d43e1**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 470014053005-2020-00298-00
Demandante: COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandado: VICENTE DANIEL ARIZA – CC. 19.589.425
CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ – CC. 32.706.063
ALVARO CLARET LINERO LOPEZ – CC. 12.611.328

Viene al despacho el presente proceso ante la petición que hace el apoderado demandante para que decrete la terminación por pago de las cuotas en mora, sin ahondar en más detalles.

De la revisión del expediente, observamos que la génesis de la demanda es el incumplimiento en la obligación contenida en el pagaré No. 120772, en donde los demandados se comprometieron a pagar la cantidad de $60.000.000 en 90 cuotas mensuales cada una por valor de $1.266.936 y que a la fecha de presentación de la demanda adeudaban por concepto de capital $56.841.094 y tenían 14 cuotas vencidas desde el 5 de julio de 2020; es decir, que para aquella época las cuotas en mora ascendían a la suma de $17.737.104 y haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.[1]

También vemos que, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito, esta judicatura ha hecho entrega de títulos judiciales la parte ejecutante por cuantía de $51.022.216.[2]

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las cuotas en mora que dieron lugar a exigir por la vía judicial el pago de la prestación se encuentran saldadas; de ahí que para esta célula judicial la petición de terminación no sea clara al no indicarse de manera precisa desde que fecha se tendrá por cancelada la obligación, ello por cuanto los dineros entregados sobrepasan el valor de las cuotas en mora debiéndose hacer la imputación de pago al capital, por lo tanto se niega la petición de terminación por pago de cuotas en mora, hasta tanto se

[1] 14 de agosto de 2020.
[2] $10.130.686 y $12.132.962 con oficios del 27 de octubre de 2021 y $9.781.692, $9.417.847 y $9.559.029 con oficios del 5 de noviembre de 2021.

aclare hasta que cuota está pagada la obligación y a cuánto asciende ahora el capital adeudado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce49970879b7763c7371117761025872e7899a25f85de9ec19f7bf9eaa8bfb**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00188-00
EJECUTANTE: JULIETA CAMACHO MAYA C.C.#51.651.792
EJECUTADO: JULIANA TORRES MIRANDA ROMERO C.C.No.39.048.775

El abogado CAMILO JOSE MORENO SALCEDO mediante memorial que antecede, presentado en fecha 26 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, una vez le sean entregados los títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario, hasta completar el límite de la liquidación del crédito y costas aprobadas en este asunto.

Revisado el expediente digitalizado del proceso de la referencia, advierte esta judicatura que el togado que presentó la solicitud de terminación en cuestión, no actúa como apoderado en este asunto, sino simplemente como tercero con facultad expresa para recibir títulos judiciales con ocasión a la autorización conferida por la parte ejecutante.

Sin embargo, presentada en la fecha nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos antes señalados por la parte ejecutante, a través del canal institucional de esta judicatura, y encontrándose facultada para tal efecto, se accederá a dicha petición, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado se recuerda que la liquidación de crédito arrojó la cantidad de Cuatro millones seiscientos setenta mil setecientos veinte pesos ($4.670.720) y la de costas Doscientos veintiún mil pesos ($221.000), para un gran total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($4.891.720), de los cuales se han entregado mediante depósitos judiciales la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($4.277.484).

Ahora bien, verificado por secretaría la existencia de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que por descuentos efectuados a la demandada JULIANA TORRES MIRANDA ROMERO en la actualidad, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas, están constituidos 5 depósitos judiciales que suman UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($1.216.138).

Conforme a lo anterior, se tiene que para cubrir la totalidad de la obligación faltan SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($614.236), rubro que es inferior a la sumatoria de los títulos judiciales puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia, por ello y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos a la parte ejecutante por intermedio del togado CAMILO JOSE MORENO SALCEDO identificado con la C.C.$1.082.916.590 y T.P. No.50.557 del C. S. de la J. conforme a la autorización conferida para el efecto con facultad expresa para recibir hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y la diferencia a la pasiva.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la ejecutada ordenada en este proceso.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se deberá señalar cita previa a la parte ejecutada por parte de esta judicatura, para tal propósito, luego se le hará entrega física a la misma o a quien delegue o autorice para ello.

CUARTO: Ordenar que por Secretaría se haga entrega a la parte ejecutante por intermedio del abogado CAMILO JOSE MORENO SALCEDO identificado con la C.C.$1.082.916.590 y T.P. No.50.557 del C. S. de la J. los títulos judiciales Nos. 442100000950117 por valor de $199.945 y 442100000954705 por valor de $297.486; y a la parte ejecutada JULIANA TORRES MIRANDA ROMERO los títulos judiciales Nos.442100000963534 por valor de $235.075 y 442100000967734 por valor de $235.075.

QUINTO: FRACCIÓNESE el título judicial No. 442100000959286 por valor de $248.557 para entregarle a la parte demandante JULIETA CAMACHO MAYA identificada con la C.C. #51.651.792 la suma de $116.805, y la diferencia esto es, $131.752 a la demandada JULIANA TORRES MIRANDA ROMERO identificada con la C.C.No.39.048.775

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y anótese su salida en el sistema TYBA.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5312f9c163674188f7e6fccd4fa5b425c36fcf68bfee47b85feb3eb9a21b78**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00505
Ejecutante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA NIT.891.701.124-6
Ejecutados: ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA C.C.# 57.116.226
IBIS MARGOTH FERNANDEZ MERIÑO C.C.# 57.305.596
MARTHA GERTUDRIS SANCHEZ ANDRADE C.C.# 57.115.645

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se haga la devolución de los depósitos judiciales que se hayan constituidos o llegaren a constituirse dentro del presente proceso, a favor de los ejecutados y se archive el expediente.

Asimismo, la demandada ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA presentó en fecha 19 de noviembre del actual año, a través del canal electrónico institucional de esta agencia judicial, solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso a su favor, con ocasión al pago total de la obligación ejecutada en este asunto.

Revisado el expediente digitalizado del asunto de la referencia, advierte esta judicatura que dentro del presente proceso ejecutivo por auto de fecha 7 de octubre de 2021 decretó su terminación por "ACUERDO DE PAGO TOTAL" suscrito entre las partes, al verificarse los elementos exigidos por la norma adjetiva consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; razón por la que esta judicatura no accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, objeto de este pronunciamiento, atendiendo que los efectos de aquella decisión son los mismos que pretende ahora con la aludida petición, y en su defecto se estará a lo resuelto en proveído antes señalado.

Por otra arista, atendiendo la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hiciere la demandada ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA en el presente proceso, con ocasión al pago total de la obligación ejecutada en este asunto, esta judicatura acedera a ella.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, por estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2021 proferido en esta ejecución, por las razones expuestas precedentemente en este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte ejecutada ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA C.C.# 57.116.226, IBIS MARGOTH FERNANDEZ MERIÑO C.C.# 57.305.596 y MARTHA GERTUDRIS SANCHEZ ANDRADE 57.115.645 de los títulos judiciales que se hallen en este juzgado a su favor en este asunto, y que le fueren descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el mismo, una vez mediante proveído adiado 7 de octubre de 2021 se dio por terminado el presente proceso por "ACUERDO DE PAGO TOTAL" suscrito entre las partes, previa verificación por Secretaría de su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290d98cf1953b20b2731a16a6ff94136823db2c079b0f8d3f6060e163326921**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00446-00
Referencia:	RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA C.C. 84.456.351

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y archivo de la misma.

Por ser procedente la anterior solicitud, se accederá a ella. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda, presentada a través de correo electrónico institucional por la apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a realizar las anotaciones pertinentes respecto de su archivo en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80df8364fa7c0909eb71887d552472813755b521777e1e1287d7ebc501b27e**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00329-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.- NIT. 830.122.566-1
DEMANDADOS: TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S. NIT. 901225252-4

En escrito presentado el 18 de junio de 2021 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré No. 001; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 15 de julio de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S. y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., por las siguientes sumas:*
> *1.1. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($47.847.191.00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 001.*
> *1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.*
> *1.3. Mas las costas del proceso."*

Allí mismo se dispuso el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas corriente y de ahorros y CDT en distintas entidades financieras y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio del mismo nombre.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado se notificaron de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 29 de octubre de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, tutaxisas@gmail.com, entendiéndose surtida el 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

De otro lado, se tiene que al momento de librar la orden de pago se reconoció personería jurídica a abogado que no presentó la demanda, de ahí que en la parte resolutiva de esta decisión se reconozca personería jurídica a quien impetró la demanda quien a su vez sustituyó el mandato en otro colega.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. contra TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones cincuenta mil pesos ($2.050.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO como apoderado judicial de la parte ejecutante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. BIP con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato adjunto con la demanda.

QUINTO: Téngase a FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBERO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020,

reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13ed5808d970d28d2229656d271a3971faca375c79ee69bfba89ac8d9638fd**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00583-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEUDOR: MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE C.C.#84.450.083

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU870*" realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

"*DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. …*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU870*", presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y

reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 8 de octubre de 2021 y con folio electrónico Nº 20200930000124200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU870, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2021, Línea LOGAN, Servicio Particular, Color GRIS CASSIOPEE, Número de Chasis 9FB4SR0E5MM490681, Número de Motor J759Q025519, Número de Serie 9FB4SR0E5MM490681, de propiedad del deudor MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE, identificado con C.C.#84.450.083, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co ; notificacionesjudiciales@aecsa.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2d57bb4b2dff29ca1263be46af01aaf9cfa12163a7a22c780d6f6d9a13b157**
Documento generado en 13/12/2021 04:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica